



1. Municipalidad de Arica
Primer Juzgado de Policía Local

Causa rol 3412 - xc.

Arica, treinta y uno de diciembre de dos mil trece

V 1 STO.

Se ha iniciado esta causa por denuncia infraccional, presentada en este Tribunal por **Yasna Zepeda Lay**, Abogada de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Rut N° 14.486.014-4, domiciliada para estos efectos en Baquedano N° 343, de la ciudad de Arica, en contra de **Centro Comercial Calzados Universal**, representada por Walter Jimenez Soto, se ignora profesión, domiciliado para estos efectos en 18 de septiembre nO 301, local nO 57, Arica, de Arica, por lo hechos que mas adelante se exponen y que constituyen una clara infracción a los artículos 3 b), 23 Y 30 Y demás normas pertinentes de la Ley 19.496; Documentos probatorios agregados de fojas 17 a 23 presentado por la parte denunciante; Documentos probatorios agregados de fojas 24 y 25 presentado por la parte denunciada Acta de Audiencia Contestación, Conciliación y Prueba de fojas 26 a 32 vuelta; Resolución que indica traer los autos para fallo a fojas 36 y demás antecedentes producidos.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA PARTE CONTRAVENCIONAL

PRIMERO. Que, a fojas 1, corre denuncia infraccional de la Ley 19.496 presentada por Servicio Nacional del Consumidor, Representado por **Yasna Zepeda lay**, en contra de **Centro Comercial Calzados Universal**, Representado por Walter Jimenez Soto, conforme los hechos que relata:

Los hechos que fundan esta acción, fueron constatados con fecha 02 de mayo de 2013, mediante visita realizada en las dependencias de la empresa denunciada por la Directora Regional (PT) del Servicio nacional del consumidor de Arica y Parinacota, doña Rosa Cortez Contreras, quien inviste la calidad de Ministro de Fe de Sernac.

En la visita realizada con fecha 02 de mayo, el Ministro de Fe, constató que algunos productos exhibidos en las vitrinas del Centro Comercial calzados Universal, no contaban con los precios a la vista del público y

en otros productos en vitrinas no se pudo currucar el !Jrel..IU ue los mismos de manera clara y visible, infringiendo las normas del artículo 3b, 23 Y 30 de la Ley Consumidor, solicitando se condene al máximo de la multa que a continuación se indica:

Infracción artículo 3 b) : 50 UTM

Infracción artículo 23 50 UTM

Infracción artículo 30 50 UTM

SEGUNDO. Que, a fojas 26, se celebra ante este Tribunal audiencia de contestación, avenimiento y prueba con asistencia de la parte denunciante **Sernac** representada legalmente por la abogado Yasna Zepeda Lay y la parte denunciada **Centro Comercial Calzados Universal**, representado legalmente por el abogado Esteban Basaure Bedregal.

La parte denunciante: ratifica el denuncia de fojas 1, solicitando que se tenga como parte integrante del presente comparendo.

La parte denunciada contesta denuncia señalando: Viene por este acto en contestar señalando a este Tribunal en primer lugar que no son efectivos los hechos expuesto en la denuncia deducida por el Servicio Nacional del Consumidor en el sentido que mi representado no da cumplimiento a las normas legales que amparan a los consumidores establecido prescrito especialmente en el arto 30 de la Ley 19.496 y que dice relación con la obligación de dar a conocer al público los precios de los bienes que expenden u ofrezcan de manera clara y visible y que permita informar al consumidor del valor del producto que necesita adquirir. En este sentido la misma Ley en el art 1 nO 4 señala que la comunicación que se dirige al público debe estar dado por cualquier medio idóneo al efecto recordemos o téngase presente que el giro del desarrollo de la actividad comercial de mi representado dice relación únicamente con la venta de zapatillas o calzado deportivo, en este sentido los precios de dichos artículos se encuentran designados en la planta o al interior de éstas y permiten al consumidor que tiene la intención de adquirir un producto que al momento de su revisión puede detectar claramente el precio consignado en esta mercadería, dado que la zapatillas son fáciles de examinar por su estructura, volumen y peso y por lo tanto al ser revisadas se puede fácilmente ubicar el valor en los lugares ya señalados. Creemos firmemente que ese es un medio idóneo para informar al cliente respecto al precio del producto y en segundo lugar no existe ninguna denuncia al efecto que emane de algún

consumidor que haya puesto en conocimiento a la oficina del consumidor o a este tribunal el hecho que mi representado no consigne los precios en los productos que ofrece, con el ánimo de engañar, perjudicar o confundir a dichos consumidores.

Mi representado me informa que doña Rosa Cortez Contreras quien es ministro de fe del Servicio nacional del Consumidor ingreso al local de mi representado ubicado en la galería el morro local 57, señalando que estaba desarrollando una actividad preventiva sin realizar una fiscalización que le permita darse cuenta que los precios que estaban consignados al interior de las zapatillas. Cabe hacer presente también que la forma de exhibir dichos valores es propia de la costumbre de la actividad, ya que en las grandes tiendas comerciales también se consignan los valores de las zapatillas ya sea en la planta o el interior de esta, lo que constituyen un medio idóneo para la información del consumidor y por lo tanto no vulnera los derechos amparados por esta Ley. Por último en virtud del artículo 58 y siguiente de la Ley 19.496, se encuentran claramente las funciones y competencias en las cuales si bien es cierto el servicio debe velar por el cumplimiento de las funciones de esta Ley, debe hacerlo de la base y premisa que se ha afectado a algún consumidor o a un grupo de consumidores hecho que la especie no ha ocurrido y el Servicio actuó prácticamente de oficio en la fiscalización que señalan en su denuncia, es así que efectivamente existen funcionarios del Servicio que tienen la calidad del Ministro de Fe pero su función parte siempre de la base que se deben constatar hechos previa denuncia o reclamo de consumidor o grupo de consumidores que en la especie como se dijo no existe. Por lo anterior solicito el rechazo de la denuncia infraccional deducida por el servicio Nacional del Consumido con costas o en subsidio y en el evento que vuestra Señoría comparta la teoría de la denunciante rebaje la multa al mínimo de lo permitido por la Ley.

El Tribunal conforme a la Ley llama a las partes a un avenimiento, el cual no se produce.

La parte denunciante de SERNAC, a fin de probar sus dichos; rinde la siguiente prueba testifical:

Testigo 1: **Rosa Cortez Contreras**, 35 años, nacionalidad chilena, casada, rut nO 13.414.547-1, domiciliada Baquedano nO 343, Arica. Conforme se indica a fojas 26 vuelta:

Al punto uno: 1:1 ala senalaao aSlS(1 al local Lomerclal Lalzaaos Universal en mi calidad de Ministro de Fe para hacer constatación en terreno de situaciones que pudieran estar infringiendo o no la Ley del Consumidor, lo que pude constatar ese día fue el que el local comercial constaba con vitrinas para la exhibición de sus productos pero estos productos no contaba con los precios de forma clara y visible en su mayoría y para que el consumidor pudiera tener los precios debía de consultarlo al dependiente del local comercial durante esta visita me entreviste con el señor Walter Jiménez y junto a el fui construyendo el documento denominado acta de ministro de fe, en el cual iba estipulando los hallazgos. Al finalizar esta visita construí en dos ejemplares idénticos el documento constancia de visitas, estos dos documentos fueron firmados por el señor Jimenez y por mi persona quedando uno de ellos en poder del señor Jimenes y otro en mi poder. Luego de esto y ya estando en mi oficina transcribí este documento a través de un computador y finalmente este documento que contiene idéntica información a la obtenida en la visita en terreno, fue firmado por mi persona. Cabe mencionar que mi actuar como ministra de fe se encuentra en el marco de la Ley del consumidor 19.496 arto 59 bis. Durante mi visita al local comercial al inicio de esta acción me presente ante el señor Jimenez como ministra de fe, le entregue mi credencial para que revisara mis datos y le informe lo que se iba a realizar durante la visita, indicándole que iba a ser posible que se citara a tribunales en caso de ser necesario

Al punto 3: Efectivamente pude constatar durante mi visita como ministro de fe el día 2 de mayo que la mayoría de los productos no contaban con precios a la vista y que aquellos que así lo hacían no eran de forma clara y visible como lo estipula la Ley del Consumidor, contaban con etiquetas muy pequeñas.

Testigo 2: **Daniela Vallejos Vallejos**, 27 años, nacionalidad chilena, soltera, rut nO 16.226.594-6, domiciliada pasaje Braulio Muñoz n° 509, Arica. Conforme se indica a fojas 28:

Al punto 1: Efectivamente el día 02 de mayo aproximadamente a las 14:00 la Directora Regional de Sernac, la señora Rosa Cortes Contreras, en su calidad de ministro de fe, efectuó una visita a Calzados Universal"

Al punto 3: Claramente cuando fuimos ese día, porque yo la acompañe, al ver las vitrinas del local comercial, estos en su mayoría no contaban

con sus precios a la vista y los que si lo tenían era en un sticker muy pequeño que no se alcanzaba a notar el precio.

La parte denunciada de Centro Comercial Calzados Universal, a fin de probar sus dichos; rinde la siguiente prueba testifical:

Testigo 1: Jorge Luna Barañados, 49 años, casado, nacionalidad chileno, rut nO 9.138.479-5, domiciliado en Patricio Lynch 716, Arica.

Al punto 2: Si yo he comprado ahí, siempre he visto los precios en los artículos que he comprado abajo del artículo.

Testigo 2: Juan Cruz Choque, 43 años, casado, nacionalidad chileno, rut nO 11.611.547-6, domiciliado en Industriales 4, pasaje Cabrero nO 1627, Arica, quien es tachada; conforme se indica a fojas 31:

La parte denunciante viene en formular tacha en contra del testigo don Juan cruz Choque, toda vez que ha manifestado tener una intima amistad con la persona que lo presento como testigo en este juicio, declarando ser amigos desde hace años, por lo que de acuerdo al articulo 358 nO 7 del código de procedimiento civil, se encontraría inhabilitado para declarar en este presente juicio; por tanto solicito a su señoría se sirva acoger la tacha interpuesta en contra del testigo referido.

El Tribunal confiere traslado a la tacha.

La parte denunciante solicita al Tribunal rechazar con costas la tacha formulada por la contraria por cuanto nos e dan ningún

O de los requisitos y condiciones exigidas por el legislador en los art 358 y siguiente del código de procedimiento civil, por cuanto para configurar la imparcialidad necesaria o la ausencia de esta debe estar presente como base los hechos graves que el Tribunal debe determinar, lo que la especie y con al sola declaración del testigo no se ha producido por cuanto ha señalado que lo conoce por años y también en su calidad de cliente no teniendo incluso ningún interés en los resultados del juicio. Por otras parte y lo que nos parece mas importante es que el juez de Policía Local debe apreciar la prueba en virtud de las reglas de la sana crítica es decir existe libertad de prueba para obtener la convicción necesaria para su decisión y al no existir prueba regalada al efecto, perfectamente puede analizar y ponderar los dichos del testigo. Por lo anterior solicito rechazar la tacha con costas.

El Tribunal resolverá la tacha en definitiva y ordena tomar la declaración al testigo.

Continuando la testigo expone lo siguiente:

Al punto 2: el se lo pone de Da]O ael tODIII O, a veces como no sale a trabajar, esta la vitrina y como están todos juntos, me gusta ver los modelos y como no se ve, los precios están pegados detrás del tobillo o si no adentro, no se que joven lo habrá atendido"

TERCERO. Que, en el indicado comparendo de estilo la parte denunciante rindió la siguiente prueba documental:

Ratifica los documentos acompañados en el primer otrosí de la denuncia infraccional que constan a fojas 3 a 6. Acompaño los documentos con citación.

1.- acta ministro de fe con fecha 2 de mayo de 2013, suscrito por la ministro de fe Rosa Cortes Contreras, en que constan los hechos, materia de esta denuncia, que tuvo lugar en las dependencias del local comercial Calzado Universal.

2.- set 4 fotografías tomadas a las vitrinas del local comercial Calzado Universal con fecha 2 de mayo de 2013.

3.- constancia de visita de fecha 2 de mayo de 2013, suscrita por Walter Jiménez Soto y Rosa Cortes Contreras.

4.- copia simple de resolución nO 90 que designa a doña Rosa Cortes Contreras en calidad provisora y transitoria como Directora de Sernac, cuya copia autorizada se encuentra en custodia Secretaria del Tribunal.

El Tribunal tiene por acompañado los documentos con citación.

CUARTO. Que, en el indicado comparendo de estilo la parte denunciada rindió la siguiente prueba documental: vengo por acompañar con citación:

1.- set de 2 fotografías que muestran las mercaderías exhibidas al público del local comercial nO 57 de la Galería el Morro.

2.- patente comercial emana de la Ilustre Municipal de Arica del local comercial 57 Galería el morro que acredita que pertenece a don Julio Tupa Yampara.

El Tribunal tiene por acompañado los documentos con citación.

QUINTO. Que, atendida la prueba rendida el Tribunal concluye que el día 02 de mayo de 2013, la Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor en visita realizada a las dependencia del Centro Comercial Calzados Universal ubicado en 18 de septiembre n° 301, local nO 57, Arica, representado por Walter Jiménez Soto, mantenía los productos exhibidos en sus vitrinas sin sus precios a la vista del público, lo que constituye infracción al artículo 3 letra b Ley 19.496; "El derecho de una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su

precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos y el deber de informarse responsablemente de ellos".

Con lo reflexionado y no existiendo otros antecedentes que ponderar y vistos los artículos 1, 2, 2 bis, 20, 21, 23,24, 50, 50 G, 51 Y 61 de la Ley 19.496, sus modificaciones y disposiciones pertinentes de la Ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de policía Local.

DECLARO:

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS.

No se acoge la tacha de testigos deducida contra Juan Cruz Choque, por no darse los presupuestos de hecho de la causal de tacha

EN CUANTO A LA ACCION CONTRAVENCIONAL.

1.- Se acoge la denuncia infraccional deducida a fojas 1 por la Dirección regional del Servicio Nacional del Consumidor, contra Centro Comercial Calzados Universal, representado por Walter Jiménez Soto, solo en cuanto se condena a pagar una multa de **5 unidades tributarias mensuales**, por infringir el artículo 3b y 30 de la Ley 19.496.

2.- No se acoge el denuncia de fojas 1, en contra de Centro Comercial Calzados Universal, por la solicitud de infracción de las normas del artículo 23 de la Ley del Consumidor, por los motivos expuestos.

La multa deberá ser pagada dentro del quinto día de notificada la presente sentencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD

Sentencia pronunciada por don GABRIEL AHUMADA MUÑOZ, Juez Titular del Primer Juzgado Policía Local Arica y autorizado por don EDUARDO URRUTIA GOMEZ, Secretario Subrogante.

Es copia fiel a su original.


RAUL IBÁÑEZ VERDUGO
RECEPTOR JUDICIAL
03/01/2014


Secretario Subrogante.


